Floridablanca, uno (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

TUTELA
RADICADO: 2021-00081
ACCIONANTE: CARLOS ANDRÉS PORRAS PÉREZ
ACCIONADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA
ASUNTO: SENTENCIA DE TUTELA

A S U N T O

Se resuelve la acción de tutela interpuesta por el señor CARLOS ANDRÉS PORRAS PÉREZ, conforme al poder otorgado mediante escritura pública por la señora MYRIAM CECILIA PÉREZ PÉREZ contra la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, ante la presunta vulneración del derecho de petición.

A N T E C E D E N T E S

1.- El señor Carlos Andrés Porras Pérez expuso que el 20 de abril de 2021 radicó en el correo institucional de la Dirección de Tránsito de Floridablanca una solicitud mediante la cual imploró que se declarará la caducidad y/o prescripción de los comparendos números 68276000000011443007, 68276000000011445616, 68276000000011452241 y, 68276000000011871776.

Pese a lo anterior, hasta la fecha de la interposición de la presente acción constitucional no obtuvo respuesta, motivos suficientes para deprecar el amparo de su derecho y, por ende, se acceda a lo pretendido.

2.- Una vez se avocó conocimiento se vinculó al trámite tutelar al Director de Tránsito y Transporte de Floridablanca, también de manera oficiosa, a los representantes legales del Registro Único Nacional de Tránsito “RUNT” y el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito “SIMIT”, quienes manifestaron lo siguiente:

2.1.- El profesional universitario código 219 grado 12 de la Inspección Primera de Tránsito de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca informó que – en efecto – el 20 de abril de 2021 el señor Carlos Andrés Porras Pérez radicó en el correo institucional de esa entidad una petición, pero en ella no efectuó la solicitud relativa a la prescripción de los comparendos 68276000000011443007, 68276000000011445616, 68276000000011452241 y 68276000000011971776 impuestos por violación a las normas de tránsito, luego al respecto ese organismo de tránsito no se pronunció.

En la petición elevada el accionante únicamente solicitó la revocatoria y/o caducidad frente a los comparendos atrás referidos, así que el pedimento fue radicado bajo el N° 86155 y remitida a la Secretaría General y Jurídica, la cual avocó competencia de los comparendos 68276000000011443007, 68276000000011445616 y, 68276000000011452241 a fin de resolver lo concerniente a la revocatoria directa, dado que en dichos expedientes se halló una decisión sancionatoria de fondo; de otro lado, en lo que tenía que ver con el comparendo 68276000000011971776 se radicó al N° 86373 y fue remitida a la Inspección Primera de Tránsito, dado que dentro del expediente no se halló acto administrativo que decidiera de fondo el asunto contravencional.

En virtud de lo anterior, el Inspector Primero de Tránsito de Floridablanca, expidió la Resolución 201 del 13 de mayo de 2021 mediante la cual declaró la caducidad de la acción por contravención a las normas de tránsito, respecto de la infracción de tránsito codificada en la orden de comparendo 68276000000011971776; decisión que le fue notificada al solicitante por medio electrónico en la misma fecha.

Por su parte, el 19 de mayo siguiente el jefe de Oficina de Secretaría General y Jurídica de la DTTF expidió las Resoluciones N° 729, 730 y 731 mediante las cuales resolvió las solicitudes de revocatorias promovida frente a las demás órdenes de comparendo. Los mencionados actos administrativos fueron notificados por medios electrónicos al peticionario el 24 de mayo de 2021. Así las cosas, imploró que se nieguen las pretensiones elevadas dentro del presente trámite tutelar.

2.2. La Gerente Jurídica de la sociedad Concesión RUNT, refirió que esa entidad no tiene competencia para conocer de cualquier reclamación relacionada con multas y comparendos, pues dicha función es competencia exclusiva de los organismos de tránsito como autoridades administrativas, los cuales tienen la obligación de reportar directamente esa información al SIMIT y esta a su vez al RUNT. Por lo tanto, solicitó la desvinculación del trámite tutelar.

2.3. A su vez, el Coordinador del Grupo Jurídico de la Federación Colombiana de Municipios, adujo que la competencia para conocer de los procesos contravencionales recae en cabeza exclusivamente de los organismos de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho y, con fundamento en ello se procede al registro en la base de datos.

De otro lado, se revisó el sistema de gestión documental de la entidad y no se encontró derecho de petición alguno presentado por el accionante ante la institución, por lo anterior,

rogó se exonere de toda responsabilidad frente a la presunta violación de los derechos fundamentales aducidos por el accionante.

3.- Según constancia secretarial el 30 de agosto de la presente anualidad se estableció comunicación telefónica con el accionante, quien indicó que revisó su correo electrónico y verificó que recibió las respuestas emitidas por la Dirección de Transito de Floridablanca el 13 y 24 de mayo de la presente anualidad, las cuales resolvieron de fondo su pedimento, también recibió copia de las resoluciones aludidas en las respuestas.

C O N S I D E R A C I O N E S

4.- La acción de tutela es un mecanismo de carácter constitucional, concebido como el medio más expedito y célere para proteger los derechos fundamentales afectados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de particulares, el cual se caracteriza por ser un instrumento de naturaleza subsidiaria y residual, de ahí que sólo procede ante la ausencia de otros mecanismos adecuados de defensa, o cuando sea utilizado como herramienta transitoria para evitar la configuración de un perjuicio de carácter irremediable.

5.- Atendiendo a lo consignado en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el numeral 1º del art. 2° del Decreto 1983 de 2017, este Juzgado es competente para conocer la presente acción de tutela, toda vez que está dirigida contra un organismo del orden municipal, como es la Dirección de Tránsito y Transporte de esta municipalidad.

6.- Conforme a lo previsto en los artículos 86 de la Carta Política y 10º del decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede presentarse directamente, a través de representante o agenciando derechos ajenos, de tal modo que el señor Carlos Andrés Porras Pérez se encontraba legitimado para interponerla, como presunta perjudicado.

7.- De acuerdo a lo planteado por la accionante, el **problema jurídico** en el caso concreto, se restringe a determinar si la respuesta otorgada por la Dirección de Tránsito de Floridablanca, resolvió de fondo la petición elevada y, por ende, su derecho se encuentra satisfecho.

La **respuesta** al problema jurídico surge afirmativa, pues la entidad accionada respondió de forma clara, concreta y de fondo el requerimiento del accionante, adicional a ello lo puso en su conocimiento. La conclusión anterior se sustenta en las siguientes premisas:

7.1. **Premisas de orden jurídico** sobre las cuales se soportan las afirmaciones anteriores.

7.1.1. La ley 1755 de 2015 por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto del término para resolver peticiones lo siguiente:

"…Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes…2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción…PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto…"

7.1.2 Mediante Resolución N° 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministro de Salud y Protección Social, de acuerde con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1753 de 2015, declaró el estado de emergencia sanitaria per causa del nuevo Coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional hasta el 30 de maye de 2020 y, en virtud de esta, adoptó una serie de medidas con el objeto de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 y mitigar sus efectos.

7.1.3. En virtud de lo anterior, a través del decreto 491 del 28 de marzo de 2020 por medio del cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas, el Presidente de la República dispuso lo siguiente:

"… Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria,

se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

7.1.4. La respuesta no está condicionada a ser resulta de forma positiva o se acceda de manera unánime a las pretensiones del accionante, al respecto la Corte Constitucional ha referido lo siguiente

"…la satisfacción de este derecho se encuentra condicionada a que la entidad emita y entregue al peticionario una respuesta que abarque en forma sustancial y resuelva, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido. Ello quiere decir que la respuesta negativa comunicada al peticionario dentro de los términos establecidos no significa una vulneración del derecho de petición, puesto que si efectivamente lo contestado atiende de fondo el asunto expuesto se satisface el derecho mencionado. En efecto, la respuesta puede o no satisfacer los intereses de quien ha elevado la petición, en el sentido de acceder o no a sus pretensiones, pero siempre debe ser una contestación que permita al peticionario conocer, frente al asunto planteado, cuál es la situación y disposición o criterio de la entidad competente…"[1]

7.1.5. Desde antaño, la H. Corte Constitucional ha sostenido que "...si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia..."[2].

[1]Sentencia T-908 de 2014, MP. Mauricio Gonzáles Cuervo.
[2] Sentencia T-495 de 2001, M.P. Rodrigo Escobar Gil

7.2. **Premisas de orden fáctico**

Ahora bien, se encuentra probado dentro del presente trámite constitucional porque se allegaron los medios de prueba para tal fin o no fue objeto de discusión entre las partes:

i) El 20 de abril de 2021 el accionante presentó a través de correo electrónico una petición a la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, conforme al escrito allegado al expediente se establece que a través de este imploró que se declarará la caducidad y/o revocatoria de los comparendos números 68276000000011443007, 68276000000011445616, 68276000000011452241 y, 68276000000011871776;

ii) Conforme a los soportes adjuntos al expediente, el 13 de mayo de 2021 la Dirección de Transito de Floridablanca envió a la dirección electrónica capoperez@hotmail.com la resolución 201 fechada 13 de mayo de 2021, por medio de la cual se declaró la caducidad de la acción por contravención a las normas de tránsito respecto de la infracción C-02 codificada en la orden de comparendo único nacional número 68276000000001197176;

iii) Así mismo conforme a los soportes adjuntos al expediente, el 24 de mayo de 2021 la Dirección de Transito de Floridablanca envió a la misma dirección de correo electrónico las resoluciones siguientes: a) número 729 del 19 de mayo de 2021 por medio de la cual confirma la resolución sancionatoria número 0000054329 del 7 de abril de 2016 proferida dentro del proceso adelantado con ocasión del comparendo 68276000000011452241, b) número 730 del 19 de mayo de 2021 por medio de la cual confirma la resolución sancionatoria número 0000054328 del 7 de abril de 2016 proferida dentro del proceso adelantado con ocasión del comparendo 68276000000011445616 c) número 731 del 19 de mayo de 2021 por medio de la cual confirma la resolución sancionatoria número 0000054327 del 7 de abril de 2016 proferida dentro del proceso adelantado con ocasión del comparendo 68276000000011443007;

iv) Según constancia secretarial adiada 30 de agosto de 2021, el accionante confirmó el recibido y verificó que en efecto las respuestas resolvieron de fondo y de forma clara, concreta y precisa las solicitudes que presentó, además también recibió las respectivas resoluciones.

8.- **Conclusiones.** Al contrastar las premisas de orden fáctico con las glosas jurisprudenciales y legales, se logró dilucidar lo siguiente:

8.1. El núcleo esencial del derecho de petición se concreta en la respuesta clara, precisa y oportuna de lo pretendido, de nada serviría la posibilidad de elevar solicitudes frente a distintas autoridades u entidades, si se limitan a resolver de manera superflua lo pretendido. Ahora bien, ello no implica que la contestación deba ser favorable a los intereses de quien realiza el requerimiento.

8.2. Oportuna, quiere decir, dentro del término establecido, el cual de manera general es de 15 días, no obstante, conforme al art. 5 del decreto 491 de 2020 el término se expande a 30 días. Clara, concreta, precisa y de fondo, hace alusión a la calidad de la respuesta ya que no puede ser superflua. Además, debe ser puesta en conocimiento del peticionario. De lo contrario se vulnera el derecho constitucional.

8.3. Es evidente que la respuesta a la solicitud que se eleve no implica la aceptación de lo requerido, ni se concreta siempre en una respuesta por escrito.

8.4. En el caso concreto, es claro que la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca cumplió con el presupuesto de la temporalidad y analizadas las respuestas otorgadas también con lo demás, pues contestó cada uno de los puntos requeridos salvaguardando la garantía constitucional y el accionante conoció lo que pretendía con el requerimiento por lo que no existe amenaza actual al derecho fundamental presuntamente vulnerado.

8.5. Así las cosas, no habrá lugar al amparo constitucional deprecado, partiendo con lo dispuesto por el Gobierno Nacional sobre la ampliación de términos para atender las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, por lo que cual sus respuestas se generaron dentro del término legal, a lo que se suma que en la actualidad se trata de un hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA DESCENTRALIZADO EN FLORIDABLANCA– en tutela -, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **NO TUTELAR** el derecho fundamental de petición del señor CARLOS ANDRÉS PORRAS PÉREZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 79’917.278 contra la

DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, conforme lo expuesto en la parte motiva de ésta decisión.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** el presente fallo a las partes, conforme a los parámetros consagrados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: **ENVIAR** el presente fallo a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que no fuere impugnado.

C Ó P I E S E, N O T I F Í Q U E S E y C Ú M P L A S E

El Juez,

GABRIEL ANDRES MORENO CASTAÑEDA